



EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo CXV 3ra. Época

Culiacán, Sin., viernes 30 de agosto de 2024.

No. 106

ESTA EDICIÓN CONSTA DE DOS SECCIONES
PRIMERA SECCIÓN

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decretos Números 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 864, 865, 866, 867, 868, 869 y 870 del H. Congreso del Estado.- Que contienen Pensiones por Retiro, Jubilación y Retiro Anticipado.

Decreto Número 871 del H. Congreso del Estado.- Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

2 - 65

PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Acuerdo Número 382 del H. Congreso del Estado.- Informe sobre las Propuestas de reforma, adición y derogación de disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Convocatoria del H. Congreso del Estado.- Se CONVOCA a las ciudadanas y ciudadanos diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, a un Período Extraordinario de Sesiones, que iniciará el día sábado diecisiete de agosto de 2024.

66 - 136

AVISOS JUDICIALES

137 - 152

El Ciudadano **DR. RUBÉN ROCHA MOYA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber;

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO: 871

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1; 145 fracciones V y VI; 66; 262, fracción II, inciso b); y 270, fracción VII y VIII. Se adicionan el párrafo quinto al artículo 4; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 7, recorriéndose subsecuentemente los actuales en su orden, para quedar como párrafos séptimo y octavo; los párrafos segundo y tercero al artículo 12; las fracciones XIX Bis, XX Bis, XX Bis A, XX Bis B y XXVI Bis al artículo 146; el artículo 146 Bis, recorriéndose subsecuentemente los actuales 146 Bis, 146 Bis A y 146 Bis B para quedar como 146 Bis A, 146 Bis B y 146 Bis C, respectivamente; el artículo 186 Bis; el inciso c) a la fracción II del artículo 262; y las fracciones VI Bis y VIII Bis al artículo 270, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, para las y los ciudadanos

sinaloenses que ejerzan sus derechos político-electorales en territorio estatal, así como para las y los que residan en el extranjero, quienes emitirán su voto únicamente en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; y tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a las instituciones políticas y la función del Estado en la organización de los procesos electorales para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Artículo 4. ...

...

...

...

Las y los ciudadanos sinaloenses que residan en el extranjero tendrán derecho a emitir el sufragio únicamente en la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en la Constitución Estatal, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta Ley y en los reglamentos y/o lineamientos que en su caso expida el Consejo General, quien para tal efecto podrá suscribir convenio con el Instituto Nacional Electoral, a partir del cual establecerá las modalidades para la recepción de este tipo de sufragios.

Artículo 7. ...

Las y los sinaloenses residentes en el extranjero, podrán ejercer su derecho al sufragio exclusivamente en la elección de Gobernador o Gobernadora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, fracción I párrafo segundo de la Constitución Estatal y 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para ejercer su derecho al voto, las y los sinaloenses residentes en el extranjero, deberán satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 6 de esta ley, lo que deberán acreditar ante el Instituto y, en su caso, ante el Instituto Nacional Electoral. La credencial para votar deberá corresponder al Estado de Sinaloa; y deberá solicitar su inscripción en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero que lleva el Instituto Nacional Electoral.

El listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero es la relación de ciudadanos elaborada por el Registro Federal de Electores, con los nombres de los ciudadanos y las ciudadanas cuya solicitud de inscripción hubiera sido aprobada por el Instituto y el Instituto Nacional Electoral, mediante el convenio previsto en esta ley.

Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México.

El Instituto proveerá lo necesario para que al menos ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, las y los sinaloenses radicados en el extranjero puedan solicitar su inscripción en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero, por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Personalmente en las oficinas del Instituto Nacional Electoral;
- II. Personalmente en las embajadas y consulados mexicanos del país de su residencia;
- III. Por vía remota electrónica; y
- IV. Por vía remota postal.

Las elecciones ordinarias locales se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, de conformidad con la Constitución, las Leyes Generales en la materia, la Constitución Estatal y esta ley. La fecha en que éstas se verifiquen será concurrente con la que la Constitución señale para las elecciones ordinarias federales.

El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la Entidad.

Artículo 12. ...

Las y los sinaloenses radicados en el extranjero podrán emitir su voto en la elección de Gobernador o Gobernadora sujetándose a las disposiciones de la presente Ley, la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como a los lineamientos y acuerdos que con apego a ellas y a la Constitución y la Constitución Estatal, emitan el Instituto y el Instituto Nacional Electoral.

Para efecto de esa elección se considerarán como emitidos dentro de la circunscripción única estatal, los sufragios de las y los sinaloenses que residan y emitan su voto en el extranjero.

Artículo 66. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes no deberán, en ningún caso y por ninguna circunstancia, utilizar recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero.

Artículo 145. ...

I a IV. ...

V. Orientar a la ciudadanía en la entidad, así como a los sinaloenses radicados en el extranjero, respecto al ejercicio y protección de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y las relativas al voto de las y los sinaloenses radicados en el extranjero;

VII. a XIX. ...

Artículo 146. ...**I a XIX. ...**

XIX Bis. Aprobar en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, el formato de boleta electoral impresa y el de boleta electrónica que utilizarán los y las sinaloenses residentes en el extranjero para la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; los formatos de actas de escrutinio y cómputo; las herramientas y materiales que se requieran para el ejercicio del voto electrónico, así como el instructivo; y los demás documentos y materiales electorales para la recepción de dichos votos.

Las boletas deberán llevar la leyenda "voto de sinaloenses residentes en el extranjero".

XX. ...

XX Bis. Celebrar convenio con el Instituto Nacional Electoral para la instrumentación del voto de los y las sinaloense residentes en el extranjero;

XX Bis A. Aprobar normas y reglamentos para el empleo de sistemas e instrumentos tecnológicos de votación en el territorio del Estado, así como para facilitar el voto de las y los sinaloenses residentes en el extranjero, ajustándose a los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral;

XX Bis B. Difundir los plazos y términos para que las y los sinaloenses residentes en el extranjero soliciten su inscripción en el listado nominal de los ciudadanos residentes en el extranjero, la lista de votantes sinaloenses;

XXI. a XXVI. ...

XXVI Bis. Designar de entre sus miembros una Comisión que se encargará de planificar y coordinar los estudios, estadísticas, gestiones, propuestas y acciones orientadas a promover, incentivar y recabar el voto de los y las sinaloenses que residan en el extranjero;

XXVII. a XL. ...

Artículo 146 Bis. La Comisión a que se refiere la fracción XXVI Bis del artículo anterior se instalará a más tardar durante el mes de enero del año anterior al de la jornada electoral; en ella participarán los representantes de los partidos políticos; y tendrá como atribuciones el proponer al Consejo General del Instituto:

a). Los proyectos de convenio que sean necesarios para organizar y celebrar la elección de Gobernador o Gobernadora del Estado en el extranjero;

b). Los proyectos de reglamento, lineamientos, acuerdos, procedimientos, documentación y materiales y demás insumos, para

someterlos a la aprobación del Consejo General y de las áreas que correspondan del Instituto Nacional Electoral;

c). Recabar y mantener actualizada la estadística relativa a la cantidad de ciudadanas y ciudadanos sinaloenses radicados en el extranjero, clasificada por países de destino, así como la de su participación histórica en los procesos electorales;

d). Utilizar el sistema electrónico que habilite el Instituto Nacional Electoral, para hacer constar los resultados en las actas de la elección de Gobernador o Gobernadora;

e). El proyecto de presupuesto para la instrumentación del voto de los y las sinaloenses residentes en el extranjero, incluyendo el costo de los servicios postales y/o de mensajería que requerirá el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para hacerles llegar la documentación; y en su caso, la estimación del costo de los servicios digitales, tecnológicos, operativos y de promoción, con la oportunidad necesaria para su inclusión en el presupuesto institucional; y

f). Las demás que a juicio del Consejo General resulten necesarias.

Artículo 146 Bis A. Conforme a la fracción III del artículo 146, las personas titulares de las Consejerías y Presidencias de los Consejos Electorales Municipales y Distritales, podrán ser sancionados por incurrir en alguna de las siguientes causas:

I. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;

- II. No poner en conocimiento de las Presidencias o de la Secretaría Ejecutiva del Instituto todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;
- III. Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo;
- IV. No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acudan a las oficinas;
- V. Dar tratos preferenciales sin causa justificada;
- VI. Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas, aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada; y,
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en los Lineamientos que emita el Instituto, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 146 Bis B. Las infracciones señaladas en el artículo 146 Bis A serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación privada o pública; y
- III. Suspensión temporal sin goce de sueldo de hasta quince días.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberán tomar en cuenta entre otras, las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la presente Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- IV. Los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las infracciones a que se refiere este artículo, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, aun cuando la conducta hubiese sido cometida en el proceso electoral inmediato anterior.

El procedimiento sancionador correspondiente se desarrollara sujetándose a los lineamientos que emita el Instituto.

Artículo 146 Bis C. Las personas titulares de las Consejerías y Presidencias de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VI. Utilizar las instalaciones de los Consejos Electorales para actividades que no sean eminentemente electorales;
- VII. Utilizar indebidamente para sí o por interpósita persona, la documentación e información que, por razón de su función, conozca o conserve bajo sus cuidados o a la cual tenga acceso, así como sustraer, destruir, ocultar o inutilizar la misma;
- VIII. Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra compañeras y compañeros, dentro o fuera de las horas de servicio;
- IX. Comprometer la seguridad de quien se encuentre en los Consejos;

X. Presentarse al desempeño de sus labores bajo los influjos del alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes;

XI. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; y

XII. Transgredir de manera grave o reiterada la presente Ley, los Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto, así como cualquier otra disposición jurídica aplicable que dañe los principios rectores de la función electoral.

Cuando las Presidentas o Presidentes, Consejeras o Consejeros Electorales faltaren injustificadamente a dos sesiones consecutivas del Consejo Distrital o Municipal del que forme parte, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 150 de la presente Ley, llamando al suplente en orden de prelación.

Si las Presidentas o Presidentes, Consejeras o Consejeros Electorales Distritales o Municipales consideran que hubo alguna afectación a sus derechos, podrán acudir al órgano interno de control del Instituto, a efecto de que éste revise el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Artículo 186 Bis. Los partidos políticos y coaliciones y sus candidaturas a Gobernador o Gobernadora, así como las candidaturas independientes al mismo cargo, no podrán realizar precampañas ni campañas electorales en el extranjero; en consecuencia no deberán desarrollar, durante los procesos electorales o fuera de ellos, actividades o actos de propaganda

electoral, ni contratar medios de comunicación para la promoción del proceso o de algún partido o candidato en el extranjero.

La desobediencia a lo establecido en este artículo podrá ser denunciada por escrito por los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, mediante queja, a la que se acompañen las probanzas de que dispongan, debidamente autenticadas por autoridad competente del lugar en el que se desarrollen los hechos denunciados.

Artículo 262. ...

...

...

I.

a) a c)

II. ...

a) ...

b) Se agregarán los resultados de la votación de las y los sinaloenses radicados en el extranjero; y

c) La suma de los resultados de los incisos anteriores constituirá el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura y se asentará en el acta correspondiente.

...

Artículo 270. ...

I. a VI. ...

VI Bis. La utilización de recursos provenientes del financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de proselitismo en el extranjero;

VII. La realización de actos de precampaña o de campaña fuera del territorio del Estado, incluyendo los que se realicen en el extranjero, cuando se acredite plenamente que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VIII. El desarrollo durante los procesos electorales o fuera de ellos, de actividades o actos de propaganda electoral, y/o la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso o de algún partido o candidato en el extranjero;

VIII Bis. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de precampañas y campañas electorales;

IX. a XVII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relacionadas con el voto de las y los sinaloenses residentes en el extranjero, serán aplicables a partir del proceso electoral 2026-2027; siempre y cuando el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa cuente con los instrumentos necesarios validados por el Instituto Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa deberá incluir en los proyectos de presupuesto de egresos correspondientes a los ejercicios 2026 y 2027, las partidas presupuestales necesarias para instrumentar el voto de las y los sinaloenses residentes en el extranjero.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que designe a la Comisión a que se refiere la fracción XXVI Bis del artículo 146 reformado con el presente decreto, para adecuar y aprobar la normatividad interna, así como la estructura orgánica y funcional, que se requieran para hacer efectivo el derecho al sufragio que corresponde a las y los sinaloenses radicados en el extranjero, sujetándose a los principios de racionalidad, austeridad y eficacia previstos para el ejercicio del gasto público.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.



C. RICARDO MADRID PÉREZ
DIPUTADO PRESIDENTE



C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA

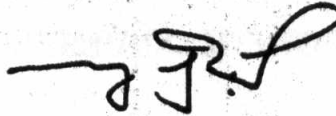


C. RITA FIERRO REYES
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, el día trece de agosto de dos mil veinticuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado



DR. RUBÉN ROCHA MOYA

El Secretario General de Gobierno



ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 871, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.